



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-77/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO MORELOS PROGRESA

PARTE TERCERA INTERESADA:
LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en el recurso de apelación TEEM/RAP/31/2024-1, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

SCM-JRC-77/2024

Acuerdo 7	Acuerdo IMPEPAC/CMETV/007/2024, por el que el Consejo Municipal de Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el registro de las candidaturas propuestas por el Partido Verde Ecologista de México a diversos cargos para integrar la planilla del citado Ayuntamiento
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Candidatura	Candidatura de Luis Antonio Martínez Álvarez, postulada por el Partido Verde Ecologista de México para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Código Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en términos del segundo párrafo del artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con sede en Tetela del Volcán, Morelos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido político MORENA
Partido, accionante, promovente o PMP	Partido Morelos Progresista
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Recurso	Recurso de revisión IMPEPAC/REV/008/2024



**Resolución
controvertida
impugnada**

o

Resolución TEEM/RAP/31/2024-1

TEEM, Tribunal local o Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable

De la narración de hechos que el partido promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Aprobación de registro.** El treinta de marzo, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo 7, mediante el cual validó la solicitud de registro de la planilla presentada por el PVEM para integrar el Ayuntamiento.
- II. Recurso de revisión.** El cuatro de abril, el representante propietario del partido accionante interpuso ante el Consejo Municipal el recurso para controvertir el acuerdo 7, el cual en su oportunidad fue remitido al IMPEPAC.
- III. Resolución del recurso de revisión.** El once de abril, el Consejo Estatal resolvió el recurso, declarando infundados los agravios esgrimidos por el partido promovente; y, en consecuencia, confirmó la procedencia del registro –entre otras– de la candidatura.
- IV. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, la representación del partido accionante presentó ante el Consejo Estatal el medio de impugnación referido, el cual fue remitido al Tribunal local para su resolución.

V. Resolución impugnada. El veintiuno de mayo, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en el sentido se confirmar lo resuelto por el Consejo Estatal en el recurso.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

- 1) Presentación y turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el veintitrés de mayo, el partido accionante presentó su demanda ante el Tribunal responsable.
- 2) Recepción y turno.** El veintisiete de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el medio de impugnación con el cual se ordenó integrar el juicio **SCM-JRC-77/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político local del estado de Morelos, para controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera su esfera jurídica, al confirmar el registro de la candidatura; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:



Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1 y 87 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

En su oportunidad, Luis Antonio Martínez Álvarez –a quien en la instancia previa se le reconoció como parte tercera interesada– presentó un escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer con la mencionada calidad en el presente juicio.

En ese sentido, **se le reconoce como parte tercera interesada** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita se le reconozca esa calidad en el presente juicio es procedente atendiendo lo siguiente:

- a) **Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal local, en el que consta el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veintiún horas con treinta minutos del veintitrés de mayo a la misma hora del veintiséis siguiente.	Veintiséis de mayo.	Dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.

c) Legitimación. Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada –quien de igual manera tuvo por reconocida dicha calidad en la instancia previa y es el candidato a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos por el Partido Verde Ecologista de México–, acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida, a efecto de que esta prevalezca.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del Juicio de revisión:

I. Generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del partido accionante, la firma autógrafa de quien acude en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas, así como la autoridad a la que se le imputa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-77/2024

- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó al partido el veintidós de mayo –como se advierte de las constancias de notificación²–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintitrés de mayo siguiente³, de ahí que sea evidente su oportunidad.
- c) Legitimación y personería.** Se cumple, pues se promueve por un partido político local; además, está reconocida la personería de Roberto Froylan Borja Moore –quien acude en su representación–, pues se trata de la representante del PMP ante el Consejo Municipal⁴, quien además promovió el medio de impugnación en el que se dictó la resolución controvertida, como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Especiales.

- a) Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas y firmes, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.
- b) Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se

² Visibles a partir de la foja 557 del cuaderno accesorio único.

³ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el registro de candidaturas de presidencias municipales del estado de Morelos.

⁴ Adjuntando para tal efecto, la constancia de quince de abril del año en curso, extendida a favor del promovente, con la que se acredita su registro como representante propietario del PMP.

estiman infringidos⁵. Luego, si el promovente señala como preceptos violados los artículos 1º, 8, 17, 41 y 115 de la Constitución, está satisfecho el requisito.

c) Carácter determinante. Se cumple, pues la decisión que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en el actual proceso electoral local.

d) Reparabilidad. Se satisface, pues de asistirle la razón al partido promovente, se puede lograr su pretensión de revocar la resolución impugnada, sin que se esté en presencia de la conclusión de alguna etapa del proceso electoral en curso.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, se realizará el estudio de fondo de los agravios expuestos.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local vulneró sus derechos al debido proceso, a una tutela judicial efectiva, así como al principio de exhaustividad.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se deje sin efecto el registro de la candidatura. En ese sentido, la

⁵ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



controversia en el presente asunto consiste en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología. Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno al PMP; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

QUINTA. Estudio de fondo. Atendiendo el planteamiento metodológico expuesto, se analizarán los agravios hechos valer por el partido.

Inicialmente se dará respuesta al agravio hecho valer por el promovente para intentar demostrar que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, el cual, a juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado**, como enseguida se explica.

Para intentar demostrar la vulneración al principio de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, el PMP argumenta que este no valoró adecuadamente la documentación probatoria incluida en el expediente, con la que a su juicio se demostraba que la candidatura era inelegible.

Desde el punto de vista de la parte actora, el Tribunal local hizo una incorrecta valoración de los agravios planteados en esa instancia y solo se limitó a referir que el IMPEPAC sí cumplió con la obligación de exhaustividad y congruencia en el acuerdo 7.

Así, lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo que plantea el promovente, el Tribunal responsable sí analizó las

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

cuestiones que le fueron planteadas en apego al principio de exhaustividad, como se explica a continuación.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida, este órgano jurisdiccional advierte que el TEEM precisó que, para combatir la resolución del recurso el partido planteó la vulneración del principio de exhaustividad, bajo los siguientes argumentos:

- Que en la fase de instrucción probatoria se omitió desahogar la prueba de informe de autoridad a cargo de la persona titular de la presidencia y/o secretaría de MORENA, a pesar de que dicha probanza fue ofrecida en los términos legales respectivos.
- Que se debió ordenar que se desahogaran todas las pruebas pertinentes o idóneas para verificar si la candidatura cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en que solo se podía postular en caso de reelección conforme al artículo 115 fracción I de la Constitución y 112 párrafo sexto de la Constitución local.
- Que la persona titular de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC, en su calidad de autoridad instructora en el recurso, fue omisa en darle vista con las documentales ofrecidas por la candidatura –consistentes en los escritos por los cuales renunció de manera irrevocable como integrante del Consejo Estatal de MORENA y como militante de ese instituto político–.
- Que no se debió conceder valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por la candidatura –consistentes en las certificaciones de los escritos de renuncia precisados en la viñeta que antecede–.

En primer lugar, esta Sala Regional estima que, respecto a los planteamientos sobre la fase de instrucción probatoria el



Tribunal responsable analizó correctamente que, al no estar admitida la prueba consistente en el informe de autoridad a cargo de la persona titular de la presidencia y/o secretaría de MORENA, resultó correcto que no se desahogara, en el entendido que, a pesar de ello y con la finalidad de salvaguardar el derecho del PMP a una tutela judicial efectiva, el agravio se estudió como si se hubiera enderezado en contra del pronunciamiento realizado por la persona titular de la mencionada secretaría, mediante el cual se desechó la señalada probanza.

Ahora, sobre las alusiones respecto a que se debió ordenar que se desahogaran todas las pruebas pertinentes o idóneas para verificar si la candidatura cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en que solo se podía postular en caso de reelección, el TEEM refirió atinadamente que, conforme a la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR⁷**, si un Tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente, ya que el decreto de dichas diligencias de instrucción probatoria constituye una facultad potestativa de la autoridad instructora de la autoridad de origen.

Es decir, lo **infundado** del agravio radica en que la facultad de requerir mayores elementos probatorios es de realización potestativa del órgano resolutor –como quedó asentado en el párrafo previo– quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y solo de estimarlo necesario cuando de autos no existan constancias suficientes para resolver, está en posibilidad de

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

ordenar el desahogo de diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos.

Y es que, la aludida facultad para realizar diligencias para mejor proveer cuando así se considere conveniente, no llegan al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte actora, al ser de carácter potestativo y no obligatorio, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.

Por otra parte, en cuanto a que la persona titular de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC, en su calidad de autoridad instructora en el recurso, fue omisa en dar vista al partido con las documentales ofrecidas por la candidatura –consistentes en los escritos por los cuales renunció de manera irrevocable como integrante del Consejo Estatal de MORENA y como militante de ese instituto político–, se comparte la conclusión del Tribunal local de que conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código local, la persona titular de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC no cuenta con la facultad de dar vista a las personas promoventes de los recursos en sede administrativa con el objeto de que impugnen u objeten las pruebas ofrecidas por sus contrapartes.

Lo anterior, pues tal como se señaló en la resolución controvertida, de haber procedido en términos de lo argumentado por el PMP, la persona titular de la secretaría ejecutiva del IMPEPAC hubiera contravenido el orden respecto del trámite procedimental, pues dicha persona funcionaria debe certificar si se cumplió con lo dispuesto en el Código local respecto a los términos, en el entendido que los recursos de revisión deben resolverse con los elementos que se cuente a



más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Además, como se sostiene en la resolución impugnada, no se advierte que el conceder valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por la candidatura –consistentes en las certificaciones de los escritos de renuncia precisados en la viñeta que antecede– implicara la vulneración de la garantía de audiencia del promovente –en su calidad de parte procesal–, toda vez que, conforme al artículo 449 del Código Civil, pudo impugnar la falsedad material o ideológica de dichas documentales dentro de los tres días siguientes a que se le hubiera notificado el auto de admisión y/o desechamiento de pruebas o en su caso, controvertir el valor probatorio que el Consejo Estatal le hubiera dado a las probanzas de referencia.

Ello, sin que pase desapercibido que el promovente señala en su demanda que, en ningún momento fue notificado personalmente del acuerdo de admisión o de desechamiento de pruebas, pues conforme al artículo 353 del Código local, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, en el entendido que el mencionado acuerdo no debía notificarse forzosamente de manera personal, ya que el diverso artículo 356 de ese mismo ordenamiento solamente prevé que serán notificadas de manera personal las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión a las personas terceras interesadas o a los partidos políticos que no tengan representaciones acreditadas ante el organismo competente –en el domicilio procesal señalado o por estrados–.

También, este órgano jurisdiccional comparte el pronunciamiento del Tribunal local sobre diversas pruebas –tales como la respuesta dada por una psicóloga en su carácter de titular de la presidencia del Consejo Estatal de MORENA, así como el comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral–, pues en la resolución impugnada se señaló correctamente que, para que pudiera confrontarse el contenido heurístico de dichas copias con los escritos de renuncia aportados por la candidatura, aquellas debieron exhibirse en original y no en copia simple, además de que era obligación del PMP ofrecer los medios de prueba conducentes para su perfeccionamiento –atendiendo a lo establecido en el artículo 443 del Código Civil–.

Adicional a que, de conformidad con la aplicación analógica de la jurisprudencia número 1/2015⁸, dictada por la Sala Superior, de rubro **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**, de cuyo texto se desprende que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idónea para acreditar que una persona ciudadana, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de ese partido político.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 30 y 31.



Ello, en el entendido que, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 9/99⁹, contrario a lo señalado por el partido, el Tribunal responsable no tenía la obligación de ordenar que se desahogaran las diligencias para mejor proveer al darse cuenta de la existencia de las pruebas que aportó en copia simple para corroborar el requisito de elegibilidad de la candidatura –consistente en solo ser postulada en caso de reelección–, ya que son una facultad potestativa del órgano resolutor, además los planteamientos del promovente son reiteraciones de los planteamientos vertidos ante la instancia jurisdiccional local respecto a la valoración probatoria de diversas documentales sobre las cuales ya se emitió un pronunciamiento que no es combatido frontalmente, los que resultan ineficaces.

Por lo antes expuesto, como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos hechos valer por el PMP para señalar la presunta falta de exhaustividad en la resolución impugnada resultan **infundados**, pues el Tribunal responsable sí respondió en forma exhaustiva a los disensos que formuló para combatir el recurso; y, por tanto, cumplió con su obligación agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, conforme la razón esencial de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁰.

⁹ De rubro **DILIGENCIA 8 PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**, citada previamente.

¹⁰ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y Justicia

Finalmente, devienen **inoperantes** los agravios por los cuales el promovente manifiesta que, desde su perspectiva, se vulneraron las garantías al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, pues el Tribunal responsable debió analizar las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo; y, debió llevar a cabo un ejercicio del control de convencionalidad ex officio al que está obligado en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de argumentos genéricos, o bien, de aspectos novedosos que, en consecuencia, no combaten los razonamientos establecidos por el TEEM en la resolución controvertida, sino que introducen cuestiones nuevas que no fueron abordadas en esta, de ahí que no se trate de argumentos que puedan dar lugar a modificarla o revocarla.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹¹.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el PMP, procede **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** al partido, así como al Tribunal local y al Consejo Estatal; y, **por estrados** a **Luis Antonio Martínez Álvarez** –a quien se le reconoció la calidad de parte tercera interesada–, así como a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.